

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, núm. 5, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe politico, toda clase de Comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles, y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

MINAS.

Ley reformando la legislacion de minas.

En la Gaceta de Madrid de 14 de Abril del año actual, se halla inserta la ley siguiente:

“MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.”

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 5.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuaran, como hasta ahora, siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos agenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la alfareria, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorizacion por el Gobierno, previo expediente instruido por el Gefe politico, oyendo al dueño, al Ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interes público, el término lo fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotacion, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas; á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administracion respecto á las reglas de policia, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO SEGUNDO.

De la explotacion y concesion de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oída la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el Ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones, que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuando el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptuánse los azogues y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo primero ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Quando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del Gefe politico, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del Consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasionen; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Quando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en companía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Quando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe politico de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro fòrmal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionen.

nare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del Ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del Ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el Gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo séptimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por él término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará, en el término de tres meses, contados desde el día del permiso.

Si trascurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oido el Consejo provincial, y previo reconocimiento del Ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPITULO TERCERO.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales, que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios de socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviere un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que centengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortifi a las en regla, á sus expensas, y á juicio del Ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas: y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fabricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites, que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Gefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policia, que señalen los reglamentos. Las transgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2000 reales, y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se recogerán con una multa de 400 á 2000 reales.

CAPITULO CUARTO.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas: y de las denuncias.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciabile para cualquiera, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion.
- 2.º Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
- 3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.
- 4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.
- 5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPITULO QUINTO.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terrenos antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terrenos procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terrenos y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán

por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, según exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano e informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formación y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extensión no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se dá principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el día de su concesión.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPITULO SEXTO.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra estan destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los Concejos de Morcin y Riosa, registradas por el Director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extensión de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el día tiene. A las que no tuvieron término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcación de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque esten fuera de la demarcación de la mina ó jurisdicción de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPITULO SEPTIMO.

De los Tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelación al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesión, según lo prevenido en los artículos veinte y cuatro y treinta y uno.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administración y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesión impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los Tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los Tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspensión de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero si sobre sus productos líquidos ó en especie.

CAPITULO OCTAVO.

Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la dirección de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

También habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo once de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciabiles sino en el caso de no poderse continuar la explotación de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgación de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas sin que el Gobierno otorgue su autorización, con previo informe de los Gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las Inspecciones y en el Tribunal superior del ramo ó Dirección de minas, cuya jurisdicción especial queda suprimida por esta ley, pasarán según su estado y naturaleza, á los Tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.ª El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecución y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el interin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 19 de Abril de 1849.—Eugenio Reguera.

Administración de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, del día 28 de Marzo se ha señalado para los remates de fincas del Estado el día, horas y puntos siguientes:

El día 10 de Mayo de once á once y media de su mañana.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad una heredad de una obrada y tres cuartas, que en el pueblo de Miguel-Ibañez pertenecieron á Religiosos Dominicos de esta ciudad, que producen de renta dos fanegas, un celemin y dos cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, y han sido tasadas en mil cuatrocientos cincuenta reales y capitalizadas en tres mil ciento sesenta y ocho con diez y ocho, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta: no tiene carga de justicia y su arriendo sigue por la tácita. El pago total de este remate se verificará en los plazos estableci-

dos en la instrucción de 1836, á saber: una tercera parte en deuda consolidada del 5 por 100, otra id. en la del 4 y lo restante en la de sin interés por doble cantidad.

El mismo día de once y cuarto á once y media.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Santa María de Nieva, una casa que en Balisa perteneció á la cofradía de San Sebastian que produce de renta anual sesenta y cuatro reales; capitalizada en mil cuatrocientos cuarenta reales, tasada en mil seiscientos cincuenta y retasada en nuevecientos ochenta, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta, mediante la falta de licitadores en el primero y segundo remate. El pago total del remate de esta finca se verificará á metálico en veinte plazos de año cada uno. Segovia 28 de Marzo de 1849.—P. E. S. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Arrendamientos.

El Sr. Intendente de esta provincia, por decreto fecha 23 del actual, ha señalado el día 29 del corriente para los remates de arriendo de las fincas que se espresan.

De once á once y cuarto de su mañana.

Cincuenta y nueve fincas rústicas y una casa que en el pueblo de Muñoveros se adjudicaron á la Hacienda, bajo el tipo de 2275 rs. 2 mrs. de renta anual.

De once y cuarto á once y media.

Una huerta que en el pueblo de Santa María de Riaza perteneció á Memoria de Animas, bajo el tipo de 91 reales de renta anual.

De once y media á once y tres cuartos.

Cinco aranzadas de viña que en el pueblo de Navas de Oro pertenecieron á la cofradía de Veracruz, bajo el tipo de 136 reales de renta anual.

De once y tres cuartos á doce.

Una tierra que en el pueblo de Madrona perteneció á la Ermita de San Antolin de las Navas de Riofrio, bajo el tipo de 19 rs. 23 mrs. de renta anual.

De doce á doce y cuarto.

Dos tierras, dos majuelos y dos viñas que en el pueblo de Moraleja de Coca pertenecieron á dos aniversarios, bajo el tipo de 103 reales 18 maravedises de renta anual.

Se celebrarán subastas simultáneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aqui ante el Sr. Intendente, Administrador y Escribano del ramo, y en aquellos ante el Alcalde, Procurador Síndico, Escribano ó Fiel de fechos y representante del Administrador, siendo cada arriendo por cuatro años y el pago en metálico. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del ramo y subalternas respectivas. Segovia 27 de Marzo de 1849.—P. E. S. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar, por Pascual Madoz.

Se han publicado once tomos de esta obra, cuya impresión

ha de concluir este mismo año. La esperiencia y las comunicaciones de nuestros comisionados, nos han hecho conocer que hay un crecido número de personas que destina mensualmente una cantidad fija para la compra de libros. Los tomos publicados importan en rústica 1,152 rs.: la obra completa 1,312. Siendo una y otra cantidad de bastante consideracion, y no queriendo ó no pudiendo desembolsarla de una vez los que tengan deseos de adquirir esta obra, la Administracion del Diccionario no tendrá el menor inconveniente en entregar los tomos publicados, sin que el suscriptor desembolse mas cantidad que la de 40 rs. cada mes, hasta el completo de los 1,312, importe total de la obra segun hemos dicho. No creemos con esta oferta perjudicar nuestros intereses. La lealtad y honradez española es la garantía del pedido que puedan hacer los nuevos suscritores.

Cualquiera corporacion, cualquiera particular, que desee suscribirse con estas condiciones, puede dirigirse á los Sres. Sobrinos de Espinosa en su imprenta de Segovia.

Madrid 2 de Abril de de 1849.—El Administrador del Diccionario, J. M. de S.

Se permite la insercion.

CATALOGO

de las obras que se hallan de venta en la Imprenta y Librería de los Sobrinos de Espinosa.

Lacroix, álgebra, un tomo en 8.º mayor, en pasta, 25 reales
Tratado elemental de matemáticas, escrito de orden de S. M. para uso de los Caballeros seminarista del Seminario de Nobles de Madrid, y demas casas de educacion del Reino, por Don José Mariano Vallejo, un tomo en 4.º, pasta, 40.

Compendio de matemáticas puras y mistas del mismo autor, dos tomos 8.º marquilla, rústica, cada uno 24.

Elementos de aritmética de Bourdon, uno id. en 8.º marquilla y en pasta, 24.

Gramática francesa para uso de los españoles, compuesta por D. Francisco de Tramarría, un tomo en 8.º prolongado, pasta, 24.

Geografía de Verdejo, uno id., en id., 30.

Curso elemental de física por Mr. Deguin, tres tomos en 8.º mayor y en rústica, 54.

Compendio de filosofía por el Doctor D. Juan José Arbolí, cuatro tomos en rústica, en 8.º marquilla, 28.

Elementos de química por Bouchardat, un tomo en idem, en rústica, 40.

Elementos de historia natural por Milne Edwards y Aquiles Comte, tres tomos en 8.º marquilla y en rústica, 84 rs.

Elementos de historia universal por D. Tomàs Ortiz, un tomo en rústica en 8.º marquilla, 9.

Aventuras de Telémaco, en frances, un tomo en pasta en 8.º prolongado, 10.

Araujo, gramática latina, un tomo en 8.º en pasta, 12 rs.

Curso elemental de historia, por D. Federico Rivera, tres tomos en 8.º marquilla y en rústica, 35.

Lecciones de Iriarte, un tomo en 8.º en pasta, 18.

Gramática castellana de la Academia de la lengua, un tomo en pergamino, en 8.º, 8.

Compendio de mitología, por D. Pablo Verdejo de Castro, un tomo en rústica en 8.º, 14.

Rueda, escuela de instruccion primaria, un tomo en rústica 8.º marquilla, 7 $\frac{1}{2}$.

Manual de la salud por Mr. de Raspail, un tomo en 8.º mayor y en rústica, 12.

Instruccion judicial de Alcaldes, por D. José Oriol Ingles, un tomo en 8.º marquilla, 10.

Prontuario criminal, segun las últimas reformas del nuevo Código penal, por D. Nicolàs de Paso Delgado y D. José Gimenez Serrano, un tomo en 4.º, 20.

Tratado de las atribuciones de los alcaldes por D. Marcelo Martinez Alcubilla, 7.—*Se continuará.*

Se permite la insercion.